



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ACUERDO N° 025
()

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA, Y SE ESTABLECEN NORMAS TRIBUTARIAS, FISCALES Y DE CONTROL PARA ESTIMULAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**El Concejo de El Espinal Tolima en uso de sus atribuciones
Constitucionales y Legales,**

CONSIDERANDO

Que desde que se implemento el Estatuto de Rentas, en el Municipio de el Espinal Tolima, según Acuerdo 056 de 1999, se han venido presentado modificaciones parciales, cada año, en ciertos títulos y capítulos del Estatuto.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, para que los municipios apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, se transcribe a continuación:

"...ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos " (Lo subrayado fuera de texto).

Que en un ámbito jurídico, El Municipio, debe acatar las facultades contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, y ha mantener la reserva de la información tributaria.

En este orden de ideas, y para recuperar la transparencia en el manejo de los recursos tributarios del Municipio,

ACUERDA:

Expedir el Nuevo Estatuto de Rentas Municipal que en adelante se denominara **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL** y Cuyo articulado es el siguiente.

LIBRO PRIMERO. CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de El Espinal, goza de autonomía para el establecimiento de los Tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplan en este Estatuto Tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de el Espinal tiene por Objeto la definición general de las Rentas Municipales y los procedimientos para su Administración, Determinación, Discusión, Control y Recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones, obligaciones, recursos y en general las demás



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Contiene de igual forma las normas que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas del Municipio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de el Espinal Tolima.

ARTICULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del municipio de el Espinal Tolima gozan de protección Constitucional, y en consecuencia, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario en Colombia, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical.

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica por parte del contribuyente.

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE EQUITAD. Lo razonable y equitativo es que la cuantía del tributo se mida por la facultad o capacidad contributiva de las diferentes personas que conforman la sociedad. Siendo obligación de todos y cada uno contribuir en la medida de sus capacidades con las cargas del Estado, de tal manera que quien más tenga, más aporte, pero de manera tal que la carga económica o sacrificio fiscal sea igual para todos los contribuyentes.

ARTICULO 9. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, Las Ordenanzas y Los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y la parte procedimental.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, son deberes de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos de inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 10. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Espinal, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley no podrá conceder excepciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional (Art.294 C.N.).

CAPITULO II R E N T A S

ARTICULO 11. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Los Ingresos en el Municipio de el Espinal se clasifican, así:

1. Ingresos Corrientes
2. Ingresos de Capital

1. Los Ingresos Corrientes son:

Tributarios:

Impuestos Directos: Predial Unificado
 Circulación y transito

Impuestos Indirectos: Industria y Comercio
 Avisos, Tableros
 Juegos Permitidos
 Espectáculos públicos
 Delineación, Urbanismo y paramentos
 Uso del suelo y subsuelo y Excavación de vías



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Publicas

Degüello de Ganado Menor

Sistemas de Clubes, Rifas y apuestas

Extracción de materiales: arena, cascajo, piedra
y otros.

Otros impuestos indirectos:

Impuesto de Industria y Comercio al Sector
financiero

Impuesto Sobre Apuestas Mutuas

Ocupación de Vías, plazas y lugares públicos

Impuesto de casinos

Nomenclatura

Sobretasa a la gasolina

Impuesto de vehículo automotor.

No Tributarios:

Venta de Servicios

Tasas y Derechos

Multas y Sanciones

Rentas Contractuales

Rentas Ocasionales

Plaza de Mercados

Plaza de ferias

Pesas y medidas

Energía y alumbrado público

Servicio de registro y certificado de paz y salvo municipal

Aprobación de planos y construcciones

Aportes y Participaciones:

Regalías

Cofinanciaciones

Aporte y atención desastres

Aportes Departamentales

Participación del SGP.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

2 Los Ingresos de Capital son:

Recursos del Crédito

Recursos del Balance:

Recuperación de la cartera

SGP.Vigencia anterior

Venta de Activos

Ingresos compensados en

Establecimientos Públicos.

ARTICULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria de Hacienda y Transito, con cierta regularidad y que pueden estar o no destinados por norma legal a fines u objetivos específicos.

ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos municipales.

ARTICULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

ARTICULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata y cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad Estatal relativa al contribuyente.

El impuesto puede ser: Directo o Indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales; los indirectos sólo pueden ser reales.

PARAGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL: Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, ó sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARAGRAFO 2: IMPUESTO REAL: Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 16. TARIFA, TASA O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o sea que tiene una



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio, dentro de un criterio de proporcionalidad e igualdad.

Las tarifas pueden ser:

- 1. ÚNICA O FIJA:** Cuando un servicio es de costo constante, ó sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
- 2. MÚLTIPLE O VARIABLE:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTICULO 17. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTICULO 18. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE. El período fiscal comienza el primero (1) de Enero y termina el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

El año gravable o periodo gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 19. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cuál la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, esta obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 20. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujetos (activo y pasivo), acusación, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Espinal Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 22. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes,



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ordenanzas, acuerdo o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 23. CAUSACIÓN. Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 24. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

ARTICULO 26. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 27. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal la fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los tributos municipales.

ARTICULO 28. EXENCIONES. Se entiende por exención la exoneración legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo. Igualmente Corresponde al Concejo, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO 2: Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.

ARTICULO 29. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, reúne las normas sustantivas y de procedimiento vigentes que se señalan a continuación.

ARTICULO 30. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los siguientes impuestos que se encuentran vigentes en el Municipio de El Espinal Tolima y son rentas de su propiedad:

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
- SOBRETASA AMBIENTAL.
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
- IMPUESTO DE SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR.
- IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
- IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.
- IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y PARAMENTOS.
- IMPUESTO DE USO DEL SUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION DE VIAS PUBLICAS.
- IMPUESTO DE SISTEMA DE CLUBES, JUEGOS DE AZAR, RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y SIMILARES.
- IMPUESTO POR EXTRACCION DE MATERIALES: ARENA, CASCAJO, PIEDRA Y OTROS.
- IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.
- IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR.
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO.
- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.
- IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR.
- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.
- IMPUESTO DE CASINOS.
- IMPUESTO DE NOMENCLATURA.
- OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

Venta de servicios
Tasas y Derechos
Multas y Sanciones



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Rentas Contractuales
Rentas Ocasionales
Recuperación de la cartera
Venta de activos fijos
Ingresos compensados en establecimientos públicos
Publicaciones en la Gaceta Municipal
Impuesto de Alumbrado Público
Impuesto sobretasa a Cortolima
Impuesto Sobretasa Bomberos

ARTICULO 31. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, y en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en los acuerdos y leyes vigentes.

PARTE SUSTANTIVA TITULO II

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 32. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 34 de 1.920, la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986, en concordancia con el artículo 1º. De la Ley 44 de 1.990 que fusionó en un solo tributo el impuesto Predial y sus complementarios, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral y pobreza absoluta.

ARTICULO 33. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación liquidación, discusión, cobro, recaudo, y devolución.

ARTICULO 35. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas y las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de el Espinal Tolima.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de los bienes raíces ubicados en el municipio de El Espinal Tolima y en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, y se genera por la existencia del predio.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Lo constituye el Avalúo Catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble y no puede ser inferior al mayor de los siguientes valores:

a) El autoavalúo del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

b) El avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTICULO 38. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. Para efectos de lo establecido en éste artículo la Administración Municipal podrá establecer la base presuntiva mínima, de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción según el caso.

El valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y /o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general para los diferentes estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea y otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoavalúo de hecho este último para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 39. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual y corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre y se causa el 1º de enero de cada año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

ARTICULO 40. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación, del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos primeros pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal, a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 5% del área del lote.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados.
- ❖ **Predios Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.
- ❖ **Predios Urbanizados no edificados:** Tienen tal condición, además de los que carezcan de toda clase de edificación contando con dotación de servicios públicos, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 41. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del 1º de enero de 2009 y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1.990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

- **PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Serán las siguientes tarifas:

AVALUO		CATASTRAL		TARIFA
DE 0.00	a	25.000.000.00		3.1 X 1000
DE 25.000.001	a	45.000.000.00		4.2 X 1000
DE 45.000.001	a	60.000.000.00		6.3 X 1000
DE 60.000.001	a	90.000.000.00		7.3 X 1000
DE 90.000.001	EN ADELANTE...			9.5 X 1000

- **PARA PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Serán las siguientes:

Predios Urbanizables no Urbanizados: Tendrán una tarifa del 20 x 1000 sobre su respectiva base gravable.

Predios Urbanizados no Edificados: Tendrán una tarifa del 23 x 1000, sobre su respectiva base gravable.

- **PARA PREDIOS RURALES:** Serán las siguientes tarifas:



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

AVALUO CATASTRAL				TARIFA	
DE 0.00	a	30.000.000.00		3.1	X 1000
DE 30.000.001.00	a	45.000.000.00		6.3	X 1000
DE 45.000.001.00	a	60.000.000.00		7.3	X 1000
DE 60.000.001.00	a	65.000.000.00		8.4	X 1000
DE 65.000.001.00	a	75.000.000.00		9.5	X 1000
DE 75.000.001.00	a	85.000.000.00		10.5	X 1000
DE 85.000.001.00	En Adelante			12.5	X 1000

ARTICULO 42. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal, a través del sistema de facturación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006, para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 2: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto predial unificado.

ARTICULO 43. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior; del incremento al índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el año.

ARTICULO 44. REVISION AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

ARTICULO 45. AUTOAVALÚOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar el autoavalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 46. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 47. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto predial que deban únicamente la vigencia del año 2.009, tendrán los siguientes beneficios tributarios.

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente durante los tres primeros meses del año (Enero, Febrero, Marzo), tendrán un descuento del 15% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente después de los tres primeros meses del año y hasta el 31 de Mayo tendrán un descuento del 10% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Los contribuyentes del impuesto predial que lo cancelen totalmente hasta el 30 de Junio tendrán un descuento del 5% sobre el valor del Impuesto Predial liquidado.

Los Contribuyentes que cancelen a partir del primero (1) de Julio se les liquidarán el total del impuesto a cargo con intereses moratorios y sin incentivos.

ARTICULO 48. APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIO DE INMUEBLES. Este acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme el derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona que figure como propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 49. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado liquidado mediante autoavalúo no podrá exceder del doble el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Esta limitación no se aplicará a los predios que declaren por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan mejorado por construcción o edificación.

ARTICULO 50. EXENCIONES. No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio de El Espinal Tolima, sus establecimientos públicos, los centros educativos de carácter público, los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y los considerados como patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil a partir de la fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.

Los inmuebles pertenecientes a las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto sea exclusivamente a la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, psicológico mental y de manutención de niños de 2 a 7 años, siempre y cuando estén a paz y salvo por todo concepto con la tesorería municipal.

Los bienes inmuebles adscritos a hospitales, salacunas y puestos de salud.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Las Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro como la Defensa Civil, la Cruz Roja y otras.

Los inmuebles de propiedad de las Iglesias destinados exclusivamente al culto y a los seminarios.

También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del patrimonio inmueble del Municipio de El Espinal, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a Vivienda.

PARAGRAFO: Para los inmuebles de propiedad de iglesias distintas a la católica que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
2. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
3. Estar a paz y salvo por pago de impuesto predial unificado, en el Municipio de el Espinal.

ARTICULO 51. EFECTO DEL AUTOAVALUO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca el momento de la enajenación.

ARTICULO 52. GRAVAMEN A LA PLUSVALIA DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. Será de acuerdo a lo normado a la Ley 9/89, Ley 3/91 y la Ley 388/97 y el monto de dicho gravamen es del 30%.

PARAGRAFO: Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a la vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Concejo Municipal.

ARTICULO 53. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO. El Municipio de El Espinal Tolima, podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

el propietario para efectos del impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido, se sumarán las adiciones, y mejoras que se demuestre haber efectuado durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al autoavalúo la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período según las cifras publicadas por el DANE.

ARTICULO 54. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de el Espinal, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 55. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICION DEL PAZ Y SALVO: Para la expedición del certificado de Paz y Salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en el que se solicita.

ARTICULO 56. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

ARTICULO 57. PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. EL 1.5% del Impuesto Predial Unificado corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

PARÁGRAFO. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, los incentivos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultara aplicable a la sobretasa ambiental.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 58. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio de que trata esta compilación es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1.990, de la Ley 383 de 1.997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1.995

ARTICULO 59. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

ARTICULO 60. CAUSACION. El impuesto de industria y comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Constituye el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que éste gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

El impuesto se pagará por bimestre vencido, para los responsables del Régimen Común, en el Impuesto de Industria y Comercio. Para los responsables del Régimen Simplificado el Impuesto se pagara en forma anual.

Los establecimientos en los cuales concurren al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravadas de acuerdo a las actividades que desarrollan, aplicándole el millaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaría de hacienda y tránsito municipal, cuando exista duda en una declaración.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 63. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho del orden Nacional, Departamental, Municipal e Internacional, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En los llamados centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de El Espinal Tolima, los ingresos originados en actividades comerciales, industriales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Espinal Tolima, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Espinal Tolima.

ARTICULO 64. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

industria y comercio y su complementario, es igual al bimestre inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración, Para los responsables del Régimen Común.

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Para los Responsables del Régimen Simplificado, a partir del Periodo Gravable 2009, su periodo es Anual, es igual al año inmediatamente anterior a aquel en que debe presentar la Declaración.

PARAGRAFO 1. El periodo gravable anual, se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación Tributaria del Impuesto de Industria y Comercio para estos responsables.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para los Responsables del Régimen Simplificado, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio – Avisos y Tableros, correspondiente al Año Gravable 2009, se presentara en el mes de Enero de 2010.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

- **BASE GRAVABLE GENÉRICA.** Corresponde al promedio mensual de ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el bimestre inmediatamente anterior, para los responsables del régimen común, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, con exclusión de: Devoluciones, Ingresos Provenientes de la venta de activos fijos, Exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y percepción de subsidios.

Para los responsables del régimen Simplificado, Corresponde los ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el Año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas con el Impuesto.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios presentados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que ampara el carácter exento o no sujeto de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar la prueba que así lo demuestren.

ARTICULO 66. BASES GRAVABLES ESPECIALES. a. Base Gravable para las Agencias de Publicidad. Administradoras y Corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros: Consiste en los ingresos brutos entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, rendimientos financieros, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

b. Base Gravable para los Distribuidores del Derivados del Petróleo: Es decir aquellos contribuyentes que se dedican a la comercialización de los combustibles, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional, para la distribución de los combustibles. Indica lo anterior, que para esta precisa actividad no se toma como base gravable la totalidad de los ingresos brutos, en cuanto a combustibles se refiere, sino únicamente el de margen de comercialización que fija el Gobierno, por resolución que expide el Ministerio de Minas y Energía, demostrando mediante copia autentica de las respectivas resoluciones, cual ha sido el margen señalado para cada producto y luego los ingresos de cada uno de éstos con respaldo en su contabilidad que desde luego debe cumplir con las formalidades y técnica que consagra las distintas normas a las cuales esta sujeta la contabilidad.

En cuanto a los demás servicios prestados en las estaciones de servicios, como son lavado, engrase, cambio de aceite. Polichada, cambio de llantas, petrolizada, etc. y la comercialización de productos diferentes a los derivados del petróleo, su base gravable son los ingresos brutos obtenidos por esos conceptos.

c. Base Gravable para la actividad Industrial: La base gravable sobre la actividad industrial, cuando la fábrica se encuentre ubicada dentro del Municipio, serán los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar si la misma se hace en el Municipio o fuera de él.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Cuando el productor además de su actividad Industrial, actúe como comerciante. Es decir, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio del Espinal, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de ventas, almacenes, establecimientos, oficinas deberá cancelar el impuesto de industria y comercio como actividad comercial

Cuando una Industria no domiciliada en el Municipio, comercialice sus productos a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o de cualquier otra forma en el Municipio, deberá cancelar el impuesto como actividad comercial.

d. Base Gravable del Sector Financiero: En los artículos 41 al 48 de la Ley 14 de 1983, define los establecimientos de crédito: Los Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Seguros de vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Capitalización, Banco de la República y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida así:

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1º. Para los Bancos: los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios. No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1.986.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2º. Para las Corporaciones Financieras: los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificados de cambio



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios

3º. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda: los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios, y
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4º. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías Reaseguradoras: los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.

5º. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios.

6º. Para los Almacenes Generales de Depósito: los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas e Ingresos varios

7º Para las Sociedades de Capitalización: los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

8º. Para los demás Establecimientos de Crédito y entes cooperativos: calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

9º. Para el Banco de la República: los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de el Espinal Tolima, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma un salario mínimo mensual.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1.983, pagará en este municipio como Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

ARTICULO 68. DEDUCCIONES DE LOS INGRESOS BRUTOS. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo 60 de este Acuerdo se excluirán:

- 1. Devoluciones:** Son aquellos valores que aumentan la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente y que como tal fueron contabilizados teniendo un soporte contable que dé fe de dicha transacción, pero que por razón de un deterioro de la mercancía, por la mala calidad del producto, por no coincidir éste con las especificaciones inicialmente pactadas, por no haber acuerdo final del precio pactado y el facturado, por rescisión del contrato de compraventa celebrado o por la cancelación de un pedido contabilizado, obligan al contribuyente a debitar dicho valor de sus ingresos.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- 2. Ingresos provenientes de venta de activos fijos:** Son aquellos valores que indican un aumento de los ingresos brutos del contribuyente, pero que por no pertenecer al giro ordinario de los negocios, se deben deducir de la base gravable.
- 3. Exportaciones:** El legislador colombiano manifiesta en la Ley 14 de 1983, que continuaba vigente la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio la producción nacional destinada a la exportación, confirma su interés por estimular las exportaciones.
- 4. Ingresos por impuestos de productos con precio controlado:** Se puede descontar de los ingresos brutos, aquellos valores que reciban por recaudo de impuestos de productos cuyo precio éste regulado o controlado por el Gobierno, siempre y cuando el contribuyente pueda demostrar, en caso de investigación que el valor de dichos ingresos fueron incluidos en los ingresos brutos a través de sus registros contables.
- 5. Subsidios:** Existen determinadas actividades gravables que por estar subsidiadas por el Estado Colombiano, permiten al contribuyente descontar de la totalidad de sus ingresos brutos lo percibido por subsidios.

PARAGRAFO 1: Para efectos del numeral dos del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de dos (2) años.

PARAGRAFO 2: En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trate el numeral cuatro del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que considere necesarias.

PARAGRAFO 3: A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO 4: En el momento de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá anexar certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, en el cual detalle claramente las deducciones de ley con sus respectivos anexos exigidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

ARTICULO 69. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, transformación manufacturera y ensamblaje de cualquier clase de materiales o de bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

PARAGRAFO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código, la Ley 14 de 1.983 o por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

ARTICULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas, restaurantes, cafés hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, transporte, parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como (el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y administración de inmuebles), la publicidad, construcción, urbanización e interventoría, radio, televisión, clubes sociales



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

y sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería y vigilancia, funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automoviliarias y afines, lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho, el servicios prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos.

PARAGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 72. ACTIVIDADES EJERCIDAS POR VENDEDORES AMBULANTES. Son todas aquellas actividades realizadas por contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicadas en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas de uso público.

PARAGRAFO 1: Todos los contribuyentes que realicen actividades ambulantes deberán tener un registro en la oficina de Rentas por separado de los contribuyentes permanentes de los diferentes establecimientos de comercio.

PARAGRAFO 2: Para realizar las diferentes actividades ambulantes en forma temporal en el Municipio de El Espinal, es necesario obtener el respectivo Permiso y Carné, por parte de la Secretaría de Gobierno y pagar el impuesto de industria y comercio y cumplir con las demás normas sanitarias según el caso.

PARAGRAFO 3. A partir del año 2009 la Sección de Liquidación de Impuestos, no podrá expedir recibo Oficial para pago del Impuesto de Industria y Comercio a ningún vendedor ambulante que no tenga el Permiso y el Carné expedido por la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO 4. El Alcalde expedirá mediante decreto antes del 30 de enero de cada año, las tarifas genéricas de las diferentes actividades que realicen los vendedores ambulantes.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO 5. En lo referente a las ferias comerciales y artesanales, solo se permitirá dos (2) ferias durante el año, a excepción de las ferias y fiestas del san pedro en El Espinal, y del retorno en Chicoral, una sola por cada semestre, con una tarifa equivalente a 10 UVT. Como valor mínimo por cada puesto y por un máximo de hasta 10 días.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La Secretaría de Gobierno Municipal deberá efectuar junto con la Policía Nacional el censo de todos los vendedores ambulantes con el fin de relacionarlos y carnetizarlos mediante oficio a la secretaria de hacienda Y Transito del Municipio, antes del 15 de Marzo del 2009.

ARTICULO 73. CONTROL A LAS ACTIVIDADES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES. La Policía Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y General Municipal, hará seguimiento continuo a los vendedores ambulantes y estacionarios del Municipio de el Espinal y Corregimiento de Chicoral, en el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario avisos y Tableros.

ARTICULO 74. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como corretaje, el mandato, la consignación, la comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos, el valor pagado al consignatario, respecto a la agencia comercial. De tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

PARÁGRAFO: Las agencias de Publicidad, canales de Televisión, Administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagaran el impuesto sobre los ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO. 75. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
1511	• Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	2.8 X 1000
1522	• Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	2.8 X 1000
1530	• Elaboración de productos lácteos	2.8 X 1000
1541	• Elaboración de productos de molinería	2.6 X 1000
1543	• Elaboración de productos preparados para animales	2.8 X 1000
1551	• Elaboración de productos de panadería	2.8 X 1000
1552	• Elaboración de macarrones, fideos y demás pastas	2.8 X 1000
1560	• Elaboración de productos de café	2.8 X 1000
1571	• Fabricación y refinación azúcar y panela	2.8 X 1000
1581	• Elaboración de productos de cacao y chocolate	2.8 X 1000
1589	• Elaboración de alimentos excepto bebidas	2.8 X 1000
1591	• Elaboración de bebidas alcohólicas	4.5 X 1000
1594	• Elaboración de bebidas no alcohólicas	2.8 X 1000
1595	• Elaboración de productos industriales o agroindustriales por Cooperativas	2.8 X 1000
1600	• Fabricación de productos de tabaco	2.8 X 1000
1710	• Preparación e hilatura de fibras textiles	2.8 X 1000
1720	• Tejeduría de productos textiles	2.8 X 1000
1742	• Fabricación de tapices y alfombras para piso	2.8 X 1000
1810	• Fabricación de prendas de vestir	2.8 X 1000
1820	• Fabricación de artículos de piel	2.8 X 1000
1921	• Fabricación de calzado y cuero	2.8 X 1000
2000	• Transformación y fabricación de productos de madera y corcho	2.8 X 1000
2100	• Fabricación de papel y cartón	2.8 X 1000
2220	• Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones	5.0 X 1000
2410	• Fabricación de sustancias y productos químicos	5.0 X 1000
2600	• Fabricación de Baldosines	4.5 X 1000
2700	• Fabricación de productos metalúrgicos	4.5 X 1000



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

	básicos.	
2900	• Fabricación de equipos, maquinaria Agropecuaria y pesada de oficina, aparatos eléctricos	4.5 X 1000
3300	• Fabricación de Instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	2.7 X 1000
3400	• Fabricación de vehículos Automotores.	4.5 X 1000
3600	• Fabricación de muebles	2.8 X 1000
3700	• Fabricación de materiales para la construcción	2.8 X1000
3800	• Fabricación de Triturados y Asfaltos.	10. X 1000
4010	• Generación, Captación y distribución de Energía Eléctrica.	7.8 X1000
4100	• Captación, Depuración y distribución de agua.	4.5 X1000
4500	• Preparación del Terreno, Construcción, acondicionamiento, terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.0 X1000
4501	• Quema de cascarilla	10. X 1000
5000	• Otras Actividades Industriales.	4.5 X1000

ARTICULO. 76. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las actividades comerciales se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
5010	• Comercialización, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas	5.6X1000
5030	• Comercialización de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos (Llantas)	5.6X1000
5130	Comercialización de productos varios en misceláneas, piñaterías, cacharrerías y demás	4.5X1000
5131	Comercialización de productos textiles y confeccionado	4.5X1000
5132	Comercialización de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	4.5 X1000



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

5133	Comercialización de calzado.	4.5 X1000
5134	Comercialización de aparatos, artículos y equipo de uso domestico	4.5 X1000
5135	Comercialización de productos farmacéuticos, medicinales, odontológicos, homeopáticos, cosméticos y de tocador	5.6X1000
5136	• Comercialización de equipos médico quirúrgicos y de aparatos ortopédicos y protésicos.	4.5X1000
5137	• Comercialización de papel y cartón	4.5 X1000
5141	• Comercialización de materiales de construcción, ferretería y vidrio	4.0 X1000
5142	• Comercialización de pinturas y productos conexos	5.6 X1000
5154	• Comercialización de fibras textiles	2.8 X1000
5161	• Comercialización de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	5.6 X1000
5169	• Comercialización de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	5.3X1000
5211	• Comercialización de productos alimenticios (Viveres en general), bebidas, confitería y productos de tabaco	2.8 X 1000
5221	• Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar) en tiendas	2.8 X1000
5222	• Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras, y demás productos de la canasta familiar) en graneros y supermercados	3.8 X1000
5223	• Comercialización de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	2.8 X1000
5244	• Comercialización de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5 X1000
5245	• Comercialización de equipo fotográfico	4.5 X1000
5246	• Comercialización de equipo óptico y de precisión	4.5 X1000
5247	• Comercialización de insumos agrícolas a través de Cooperativas	4.5 X1000
5248	• Comercialización de productos agroquímicos (insecticidas, pesticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas).	4.5 X1000



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

5252	• Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10 X1000
5260	• Comercialización y Distribución de Licores, cervezas y similares	9.0 X1000
5261	• Comercialización y Distribución de Gaseosas, Refrescos y Similares	4.5X1000
5265	• Comercialización de combustibles y derivados del petróleo	5.1 X1000
5266	• Comercialización de Cascarilla de Arroz.	3.5 X1000
5300	• Otras Actividades Comerciales	5.6 X1000

ARTICULO. 77. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las actividades de servicios se les aplicarán las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base gravable, según la actividad:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA 2009
1110	• Extracción de petróleo crudo y de gas natural	8.4 X 1000
1414	• Extracción de arenas y gravas silíceas	4.5 X 1000
5511	• Alojamiento en Hoteles, hostales y apartahoteles	6.7 X 1000
5512	• Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	6.7 X 1000
5513	• Alojamiento en centros vacaciones y zonas de camping	6.7 X 1000
5521	• Expendio de alimentos preparados en restaurantes	4.5 X1000
5522	• Expendio de alimentos preparados en cafeterías	4.5 X1000
5530	• Expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas para el consumo en discotecas, tabernas, heladerías	10 X 1000
5532	• Transporte de Hidrocarburos y sus derivados	10 X 1000
6020	• Transporte colectivo de pasajeros por vía terrestre	3.5 X 1000
6021	• Extracción de Hidrocarburos	8.4 X 1000
6400	• Actividades de correo y servicios de telecomunicaciones, telefonía celular, telegrafía,	10 X 1000



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

	telex, beeper	
6500	• Las demás actividades que no estén descritas en este artículo tendrán una tarifa del	5.6 X 1000
6512	• Actividades de los Bancos diferentes del Banco de la República	5.6 X 1000
6513	• Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	4.5 X 1000
6514	• Actividades de las Corporaciones Financieras	5.6 X 1000
6515	• Actividades de las compañías de financiamiento comercial	4.5 X 1000
6516	• Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero	4.5 X 1000
6600	• Actividades de financiación de planes de seguros y pensiones	4.5 X 1000
7000	• Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler de actividades inmobiliarias	4.5 X 1000
7100	• Alquiler de maquinaria, equipo agropecuario, de construcción, ingeniería civil, de oficina, y enseres domésticos	4.5 X 1000
7200	• Informática y actividades conexas	5.6 X 1000
7492	• Actividades de seguridad	5.6 X 1000
7494	• Actividades de fotografía	5.6 X 1000
7530	• Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	4.5 X 1000
8510	• Actividades relacionadas con la salud humana y animal	4.5 X 1000
9112	• Actividades de organizaciones profesionales	4.5 X 1000
9210	• Actividades de cinematografía, radio y televisión	5.6 X 1000
9301	• Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso limpieza en seco	4.5 X 1000
9302	• Peluquería y otros tratamientos de belleza	4.5 X 1000
9303	• Servicios fúnebres y actividades conexas	4.5 X 1000
9305	• Servicio de Juegos de Bingos, Ruletas y demas	10 X 1000
9306	• Servicios de Casinos	10 X 1000
9307	• Otras actividades de Servicios NCP.	10 x 1000
9308	• Servicio de cancha de tejo, minitejo y baraja española	8.9 X 1000
9309	• Servicio de Juego de Videos y maquinitas excluido las máquinas tragamonedas	8.9 X 1000
9310	• Servicio de Galleras, Billares y Billarines	8.9 X 1000
9400	• Actividades de educación privada	4.5 X 1000



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 78. PROFESIONES LIBERALES. EL ejercicio individual de las profesiones liberales en oficina acreditadas, serán sujetos pasivos al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, y estarán gravadas a una tarifa del 5.0 X 1000.

ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Las siguientes actividades no están sujetas o excluidas del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros:

1º La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios; con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2º La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3º La Educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4º La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5º El transito de las mercancías que atraviesen el territorio del Municipio de el Espinal, con destino a un lugar diferente del Municipio.

Los Contribuyentes que realicen actividades no sujetas o excluidas enumeradas anteriormente, no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto tiene su fundamento legal en la Ley 97 de 1.913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 en su artículo 37, Ley 75 de 1986 y en el artículo 200 del Decreto 1333 de 1.986.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 81. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros la utilización del espacio público para difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos, mediante la colocación de avisos o tableros y que promueven la venta de sus productos.

ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Espinal Tolima es el sujeto activo del impuesto de complementario avisos y tableros, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste Impuesto.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE. El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquida tomando como base el impuesto a cargo total del Impuesto de Industria y Comercio sobre el cual se aplicara una tarifa fija del 15%.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Es sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

ARTICULO 86. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Es del 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 87. VIGENCIA DE EXONERACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERICO Y AVISOS Y TABLEROS. A partir del año 2009 se darán por terminadas todas las exoneraciones del impuesto de Industria y Comercio contempladas mediante acuerdos Municipales y demás actos administrativos que lo hayan otorgado (art. 294 C.N.), se excluyen de este artículo las Nuevas Empresas.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 88. EXCLUSIONES AL REGIMEN SIMPLIFICADO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AVISOS Y TABLEROS. Se encuentran excluidos del régimen simplificado Los Contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 4.000 UVT.
2. Poseer mas de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes
3. desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a) Intermediación Financiera.
 - b) Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c) Agente Aduanero.
 - d) Alquiler de Bienes Inmuebles.
 - e) Importación o exportación directas de bienes.
 - f) Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g) Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h) Imprentas, tipografías y similares.

ARTICULO 89. LIQUIDACION DEL IMPUESTO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos al Régimen Simplificado, podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los Ingresos obtenidos durante el año gravable, liquidadas de conformidad a la Unidad de valor tributario UVT que fije el gobierno nacional para el año gravable correspondiente

No.	RANGO DE INGRESOS AÑO.		IMPUESTO ANUAL En valores (UVT)
1	0	5.000.000.00	1.5
2	5.000.001.00	10.000.000.00	2
3	10.000.001.00	15.000.000.00	3.5
4	15.000.001.00	20.000.000.00	5
5	20.000.001.00	25.000.000.00	6
6	30.000.001.00	35.000.000.00	8
7	35.000.001.00	40.000.000.00	9
8	40.000.001.00	45.000.000.00	11
9	45.000.001.00	50.000.000.00	12



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

10	50.000.001.00	60.000.000.00	14
11	60.000.001.00	70.000.000.00	16
12	70.000.001.00	88.216.000.00	20

ARTICULO 90. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto a los sujetos al régimen Simplificado, se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio.

ARTICULO 91. OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo y de la presentación de la Declaración anual de auto liquidación del Impuesto, los Contribuyentes del Régimen Simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales.

- a) Inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT.), como responsables del Régimen Simplificado., para poder actualizar la base de datos existente.
- b) Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c) Los Contribuyentes del Régimen simplificado, no están obligados a llevar libros de Contabilidad y si lo hicieren deberán cumplir con todas normas que rigen sobre la materia.
- d) Los sujetos al Régimen Simplificado, deben llevar un libro en donde registren diariamente sus operaciones

ARTICULO 92. ACTUALIZACION DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado, así como las tablas de liquidación y pago del impuesto, serán actualizadas todos los años, por el valor de la UVT y por la Secretaria de Hacienda y transito del Municipio.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 93.- AUTORIZACIÓN LEGAL, Establecer en el Municipio de Espinal Tolima, a partir del primero (1º) de Enero de dos mil nueve (2009), la sobretasa bomberil de que trata el parágrafo del articulo 2º de la Ley 322 de 1996, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR, constituye hecho Generador de esta sobretasa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 95.- SUJETO ACTIVO, El Municipio de El Espinal Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil, que se cause en su jurisdicción Territorial y el radican las potestades tributarias de Administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 96.- RECAUDO Y CAUSACIÓN, El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio, en el momento de que se efectuó la Liquidación Privada en la Declaración del Impuesto de Industria y comercio – Avisos y Tableros, y se cancele en la Entidad Financiera autorizada para el recaudo.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda y Transito Municipal, o por quien a su nombre ejerza esa función, de acuerdo con los contratos y normas vigentes, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, existente en la Ciudad del Espinal, mediante contrato de interés publico, con el fin de cumplir con la destinación establecida en la Ley 322 de 1996, y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 97.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa será destinado a financiar la prevención, control, extinción e investigación de incendios y demás calamidades conexas que atienda el cuerpo de bomberos existente en la Ciudad.

PARAGRAFO. La transferencia de los recursos obtenidos mediante el presente Acuerdo se realizará a través de convenio de interés público, entre la Entidad Bomberil y el Municipio. Para ese efecto se autoriza al Alcalde Municipal, para celebrar los respectivos convenios Plurianuales, conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 98.- SUJETO PASIVO, El sujeto pasivo de esta sobretasa, será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del Municipio de El Espinal Tolima.

ARTICULO 99.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa bomberil, el valor liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTÍCULO 100.- TARIFA. La tarifa a aplicar será el 5% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, valor que hará parte integral de la Liquidación Privada de la declaración tributaria del Contribuyente.

PARAGRAFO. En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos o incentivos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal, no se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 101.- COSTO DEL RECAUDO. La Administración Municipal podrá descontar un porcentaje por gastos de recaudo del valor total de la sobretasa, porcentaje que no podrá ser superior al 0.5% del monto total del recaudo en la correspondiente vigencia.

CAPITULO V. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTICULO 102.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento que se practique el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

Las Retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada Contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 103.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el Contribuyente, de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca Actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Las facultades concedidas en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que en materia Tributaria, se apliquen los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, así:

Por compras de bienes a partir de 27 UVT. y por Servicios a partir de 4 UVT., se excluyen de estas bases mínimas, las compras o prestación de Servicios que se realicen mas de una vez al mismo proveedor o beneficiario del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. No estarán sujetos a Retención por compras:

- a.)- Los pagos o abonos que se efectúen a Entidades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio o exentas del mismo, conforme a las normas Tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el Agente Retenedor.
- b.)- Cuando la operación no este gravada o no se presuma gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley o a las normas Tributarias.
- c.) Cuando la Actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio de El Espinal conforme las Normas Tributarias.
- d.) Cuando quien realice el pago o abono en cuenta no sea Agente de Retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el Agente Retenedor. Este caso no se aplicara a los pagos que se realizan a través de tarjetas Crédito y débito.

ARTICULO 105 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuaran como Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de El Espinal.
- b. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
- c. La Gobernación del Departamento del Tolima



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- d. Las Empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta con Establecimiento de comercio ubicados en el Municipio.
- e. Las personas Naturales y Jurídicas o Sociedades de hecho que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- f. Las Personas Jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de Servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los que mediante Resolución de la Secretaría de hacienda y Transito designen como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- h. Las Empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Contribuyentes del Régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTICULO 106. AUTORETENCION.- Las siguientes Entidades son Autoretenedoras, salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuara retención por concepto de Impuesto de Industria y comercio, por parte de quienes hagan los pagos o abonos en cuenta:

- a). Las Entidades Públicas.
- b). Las Entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la superintendencia Bancaria.
- c). Las Estaciones de Combustibles
- d). Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e). Los Contribuyentes que para efectos de Control determine la Secretaría de Hacienda y Transito del Municipio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Los Contribuyentes calificados como Autoretenedores, presentaran su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuara retención en la fuente a los Autoretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autoretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto

PARÁGRAFO: para efectos de la obligación de efectuar la retención, se entiende como entidades Publicas, La nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, Los Departamentos y Municipio, la Administración Municipal, Los Establecimiento públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, Las Sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación publica mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTICULO 107. AGENTES INTERMEDIARIOS. EN RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Son Agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las Agencias de Publicidad, las Agencias de Viajes, las Administradoras y corredoras de bienes inmuebles, Las corredoras de seguros, las Sociedades de intermediación aduanera, los Concesionarios de vehículos, los Administradores delegados de obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúe el pago o abono en cuenta quien efectuara la retención.

ARTICULO 108. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, Naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, Sucursal, Agencia o establecimiento en el Municipio.

ARTICULO 109. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los Sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y comercio, la imputaran en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en la cual se practico la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, no este obligados a presentar Declaración de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo, constituirán el impuesto de Industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

En el caso de que las retenciones fueren superior al impuesto a cargo, más las Sanciones cuando se presenten en forma extemporánea, en las declaraciones Tributarias, se llevara hasta la concurrencia del valor del impuesto y sanciones del periodo a declarar y el exceso se contabilizara para el periodo siguiente.

PARÁGRAFO: También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT, del Agente retenedor, el nombre o razón social y nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTICULO 110. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los Agentes de Retención y autorretenedores, tienen las siguientes obligaciones



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- a). Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones legales que en materia tributaria rige para estos casos
- b). Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara **"Retención del Impuesto de Industria y comercio por pagar"** debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c). Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración, mensual de retenciones en la fuente.
- d). Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos
- e). Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un termino de cinco años contados a partir del vencimiento del termino para declarar las respectiva operación.

ARTICULO 111. Los Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de El Espinal, informaran a los Agentes de Retención en la fuente, en los documentos de venta o por cualquier otro medio, El código y la Tarifa de su Actividad Económica. Igualmente a los Autorretenedores identificados en el Artículo 2º del presente Decreto.

PARÁGRAFO: La responsabilidad Tributaria por dicha información, será a cargo del Contribuyente y no del Agente retenedor.

ARTICULO 112. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponde, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara del periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda y Transito del Municipio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO VI SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 113. CREACION LEGAL. La sobretasa de que trata éste capítulo está autorizada por la Ley 105 de 1.993, y La Ley 488 de 1998 reglamentada por el Decreto 2653 de diciembre 29 de 1998 el Acuerdo 007 de 1.998.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo del ACPM nacional o importado en la jurisdicción del Municipio de el Espinal.

No genera la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor es el Municipio de El Espinal y como tal le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 116. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor establecida en este capítulo

- Los distribuidores Mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM
- Los productores e importadores

Además son responsables directos del impuesto:

- Los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- Los Distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 117. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 119. TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa establecida en este capítulo, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

PARAGRAFO: Para efectos de aplicar la tarifa definida en este artículo, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones a múltiplos de mil más cercano, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

ARTICULO 120. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de el Espinal, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1: Los Distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 121. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTICULO 122. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es competencia del Municipio de el Espinal, a través de los funcionarios que fueron designados mediante el acuerdo municipal 007 de Marzo 26 de 1998. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de el Espinal, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 123. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Vehículos Automotores esta creado mediante la Ley 488 de 1998. El cual sustituyó a los impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores y el Impuesto de Circulación y Transito.

El Municipio de el Espinal Tolima mantendrá el gravamen a los vehículos de servicio público que se les hubiere establecido antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 124. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 125. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga

ARTICULO 126. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 127. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta,



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 128. CAUSACION. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 129. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a. Hasta \$20.000.000. | 1.5% |
| b. Más de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000 | 2.5% |
| c. Más de \$45.000.000 | 3.5% |

2. Motos de más de 125 c.c.

1.5%

3. Vehículos de servicio público

2X1000

PARAGRAFO: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

ARTICULO 130. DECLARACION Y PAGO. El Impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, si el vehículo se encuentra matriculado en el Municipio de el Espinal.

ARTICULO 131. CONTROL y ADMINISTRACION. El recaudo, fiscalización liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en cuya jurisdicción se deba paga el impuesto.

El Impuesto será administrado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señaladas.

ARTICULO 132. TRANSPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de transito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se esta al día en el pago del impuesto sobre vehículos



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTICULO 133. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en la Jurisdicción de este Municipio, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de el Espinal.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 134. CREACION LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Circulación y Tránsito grava los vehículos automotores, de servicio público matriculados en la Jurisdicción de el Espinal.

ARTICULO 136. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es anual. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará a título de este impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste de año.

El impuesto se pagará por año anticipado.

ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito el Municipio de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público matriculados en la Jurisdicción de el Espinal.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito es el valor comercial de los vehículos automotores.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 140. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL. Para la determinación del valor comercial de que trata el artículo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1º. Se aplicarán las tablas y reglamentaciones expedidas anualmente por el Ministerio de Transporte.

2º. Para los vehículos que se matriculen por primera vez y su valor comercial no se encuentre contemplado en las tablas anteriores se tomará el valor de la factura siguiendo la reglamentación señalada por el Ministerio de Transporte.

3º. Los vehículos no contemplados en las tablas, se registrarán por la reglamentación vigente del Ministerio de Transporte sobre actualización del valor comercial.

ARTICULO 141. IMPUESTO MÍNIMO. El Impuesto de Circulación y Tránsito tendrá un límite mínimo anual de cuatro mil doscientos pesos (\$4.200). Esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 142. TARIFA. Los vehículos automotores de servicio público serán gravados por la Jurisdicción de el Espinal, por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, con una tarifa anual equivalente al Tres punto cuatro por mil (3.4 X 1000) de su valor comercial.

ARTICULO 143. INCLUSIÓN LEGAL. De conformidad con el parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el Municipio de el Espinal mantendrá vigente el recaudo del impuesto de circulación y tránsito o rodamiento para los vehículos de servicio público.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 144. CREACION LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1.932, el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en la Jurisdicción de El Espinal.

ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Espinal es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 148. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la Jurisdicción de el Espinal.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 150. TARIFA. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre el valor de cada boleta de entrada al espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 151. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO. El Impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere el presente capítulo, se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 152. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 153. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, entre otros los siguientes:

- 1º. Las exhibiciones cinematográficas.
- 2º. Las actuaciones de compañías teatrales.
- 3º. Los conciertos y recitales de música.
- 4º. Las presentaciones de ballet y baile.
- 5º. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 6º. Las riñas de gallos.
- 7º. Las corridas de toros.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- 8º. Las ferias exposiciones.
- 9º. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- 10º. Los circos
- 11º. Las carreras y concursos de carros
- 12º. Las exhibiciones deportivas
- 13º. Los espectáculos en estadios y coliseos
- 14º. Las corralejas
- 15º. Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derechos de mesa (Cover Charge)
- 16º. Los desfiles de modas
- 17º. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre entrada.

ARTICULO 154. RECAUDO. Para efectos de su recaudo el impuesto de espectáculos públicos se liquida de acuerdo con los datos que arroje la verificación del número de boletas de entrada de la función, dejando constancia mediante un acta la cual deberá ser firmada por el sujeto pasivo del impuesto y un funcionario delegado de la Secretaría de Gobierno quien deberá asistir al evento con el fin de confrontar la veracidad de esto.

Este impuesto deberá ser pagado en los tres días siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 155. GARANTIAS. La Secretaría de Gobierno Municipal como autoridad encargada de otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente la cuantía del impuesto o la garantía bancaria o de seguros, correspondiente la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 156. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia
- Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, comedia, drama, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Las actividades realizadas a través de las Juntas administradoras Locales y Juntas de Acción Comunal.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o por funcionario competente.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y PARAMENTOS

ARTICULO 157. CREACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto es la expedición de la Licencia para la construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación de obras y parcelación o urbanización de terrenos existentes dentro de la Jurisdicción de el Espinal.

ARTICULO 159. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 160. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el municipio de El Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 161. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana son los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 162. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTICULO 163. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Construcción, la entidad Municipal de planeación publicará anualmente precios mínimos de costo por metro cuadrado por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 164. TARIFAS. La tarifa del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del Dos punto dos por ciento (2.2%) del monto del presupuesto de construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos la tarifa es del dos punto siete por ciento (2.7%) del presupuesto de la obra.

ARTICULO 165. EXENCIONES. Las obras de interés social pagarán el 40% del valor del impuesto.

CAPITULO XI IMPUESTO DE USO DELSUELO Y SUBSUELO Y EXCAVACION EN LAS VÍAS PUBLICAS Y ROTURA DE VÍAS

ARTICULO 166. CREACION LEGAL. El Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías de que trate este Capítulo esta autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es el uso mensual del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de el Espinal, cuando se realizan excavaciones o canalizaciones, o cuando se efectúan roturas de las vías.

PARÁGRAFO 1: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura, utilizando los mismos materiales, como son el concreto de acuerdo a las normas técnicas utilizadas.

PARAGRAFO 2: En las vías recién pavimentadas no se practicará rotura, sino después de un año, salvo por fuerza mayor.

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías, el Municipio de el Espinal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Uso del Subsuelo y Rotura de Vías toda persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y las empresas industriales y



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto del Uso del Subsuelo será el valor del número de metros cuadrados a romper

ARTICULO 171. TARIFA. Las vías que tengan menos de un año de construcción se les cobrará una tarifa de 4.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado; las vías que más de un año de construcción pagarán 3.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.

PARAGRAFO: La Secretaria de Planeación Municipal determinará el número de metros que requiera la obra y ordenará el respectivo pago por dicho concepto, la Sección de Rentas procederá a la liquidación pertinente.

CAPITULO XII IMPUESTOS DE SISTEMAS DE CLUBES, JUEGOS DE AZAR, RIFAS, JUEGOS PERMITIDOS Y SIMILARES

ARTICULO 172. CREACION LEGAL. Los Impuestos a los Juegos de Azar de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los Juegos de Azar lo constituyen la realización en la Jurisdicción de el Espinal, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

ARTICULO 174. CAUSACIÓN. La causación del impuesto a los juegos de azar se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 175. RIFAS. Entiéndase por Rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 176. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de causalidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie.

ARTICULO 177. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 178. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los Impuestos a los Juegos de Azar, la Jurisdicción de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar, las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS Y LOTERÍAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de las boletas, billetes, tiquetes emitidos para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del catorce por ciento (14%).

ARTICULO 181. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares y se aplicará una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 182. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para la celebración de rifas ocasionales o transitorias, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual debe contener la siguiente información:
 - Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la personal jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - Nombre de la Rifa



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de la venta al público de cada boleta o documento y del total de emisión
 - Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles o premios objeto de rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto de las normas probatorias vigentes.
 3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premio que rifen.
 4. Garantía de cumplimiento contratada por una compañía de seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor del plan de premios.
 5. Texto de la boleta o documento, en el cual debe haberse impreso el número de la misma, el lugar y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utiliza para anotar el número de fecha de la providencia que autoriza la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su moneda legal Colombia; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador y el valor de venta al público de la boleta.
 6. Texto del proyecto de propaganda con que pretenda promover la venta de boletas y documentos de la rifa.
 7. Comprobante de pago a título de anticipo, de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería Municipal, cumplido lo cual, se sellará por la secretaria de gobierno municipal, cada una de las boletas, billetes o cartones.

ARTICULO 183. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero en efectivo, excepto en los sorteos de los premios en dineros realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica puede organizar o realizar rifas permanentes en el



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Municipio de el Espinal, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea.

Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1: Considérense como rifa permanente aquella que, está legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérense igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para estos fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARAGRAFO 2: Se entiende por billete fraccionada el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su retenedor en caso de salir favorecido en el sorteo, a reclamar parte del premio o la cuota del promedio de premios.

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por lo tanto el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTICULO 184. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de la secretaría de gobierno, la Secretaria de Hacienda y la policía velar por el cumplimiento de las normas respectivas, en cabeza de la secretaría de gobierno. En el ejercicio de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la secretaria de gobierno municipal, se expendan en la ciudad y aplicar la multa correspondiente al 20% del valor de los premios.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES: ARENA CASCAJO, PIEDRA Y OTROS

ARTICULO 185. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 187. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material.

ARTICULO 189. TARIFA. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del diez por mil (10X1000).

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de ganado está autorizado por el decreto ley 1333 de 1.986, Ley 56 de 1.919 y Ley 31 de 1.945

ARTICULO 191. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Espinal.

ARTICULO 192. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado que se va a sacrificar.

ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Espinal es el sujeto activo del impuesto de Degüello de ganado que se cause en su jurisdicción,



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTICULO 195. TARIFA. Por el degüello de ganado se cobrará un impuesto por cada animal sacrificado, así:

Para ganado mayor será de un día de salario mínimo legal

Para ganado menor será del 40% del valor del degüello de ganado mayor

ARTICULO 196. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 197. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello

ARTICULO 198. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, la cual deberá ser expedida en la secretaría de gobierno una vez el sujeto pasivo del impuesto presente el respectivo recibo de pago del mismo.

ARTICULO 199. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Recibo de pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 200. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XV IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 201. CREACION LEGAL. El impuesto a las vallas y publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 202. DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo normado en el artículo 14 de la Ley 140 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en su respectivas jurisdicciones, tal forma que les permite gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto de la publicidad exterior visual siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior y vallas, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Es la colocación en la jurisdicción del Municipio de el Espinal de toda publicidad exterior visual, visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas. No son objeto del impuesto a la publicidad exterior las vallas publicitarias de:

La Nación, los Departamentos, Distrito Capital, Los Municipios, Organismos Oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y los de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 206. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

ARTICULO 208. TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a.- De ocho punto uno (8.1) a Quince (15) metros cuadrados, 11 UVT por mes o fracción de mes.
- b.- De Quince punto uno (15.1) a treinta (30) metros cuadrados, Veintidós (22) UVT. Por mes o fracción de mes.
- c.- De treinta punto uno (30.1) a cincuenta (50) metros cuadrados, treinta y tres (33) UVT. Por mes o fracción de mes.
- d.- De cincuenta punto uno (50.1) a cien (100) metros cuadrados, cuarenta y cuatro (44) UVT. Por mes o fracción de mes.
- e.- Mayores de cien punto uno (100.1) metros cuadrados, sesenta y tres (63) UVT. Por mes o fracción de año.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa a los pasacalles y perifoneo, son las siguientes:

- a.- Para pasacalles a razón de \$24.000.00 por mes o fracción de mes
- b.- Para perifoneo a razón de \$24.000.00 por mes o fracción de mes

PARAGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

CAPITULO XVI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado, aseo y vigilancia está autorizado por la Ley 97 de 1.913.

ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de el Espinal y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización y cobro.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 211. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este Impuesto todos los beneficiados del alumbrado público.

ARTICULO 212. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuesto de alumbrado público la base gravable estará dada por el consumo de energía eléctrica de cada inmueble.

ARTICULO 213. TARIFA. El Impuesto de alumbrado público se cobrará de la siguiente manera:

a.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al diez por ciento (10%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, Sector Urbano.

b.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al cinco por ciento (5%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, cabecera del Corregimiento de Chicoral.

c.- La Entidad que suministre la energía en bloque, se compromete a recaudar el impuesto de alumbrado público equivalente al dos por ciento (2%) que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo de energía, a los usuarios que se encuentran matriculados ante la empresa y que correspondan a la Jurisdicción del Municipio de El Espinal, Sector Rural.

d.- Toda empresa que compre en bloque la energía para su operación mayor o igual a 50.000.000.00 pagará un impuesto al alumbrado público del 3% que se liquidará sobre el valor de lo facturado por consumo en bloque de energía a favor del fondo de alumbrado público y certificado con documento de pago al Tesorero Municipal.

e.- Dentro del contrato se establecerá el valor exacto que la entidad prestadora del Servicio de energía, cobrará al Municipio del Espinal, por el consumo mensual o bimensual, de la energía utilizada en la prestación del servicio de acuerdo a la carga instalada.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

f.- Dentro del contrato se establecerá el valor exacto que la Entidad prestadora del Servicio, cobrará al Municipio del Espinal, por la facturación del servicio.

g.- No se podrá descontar suma alguna de los dineros recaudados por concepto de obras ejecutadas por la Empresa prestadora del Servicio de Energía, si la obra no ha sido autorizada expresamente por el Alcalde Municipal con la aprobación previa de la Junta Directiva.

h.- La Entidad que suministre la energía en bloque, podrá descontar igualmente del recaudo de alumbrado público, el servicio de energía que se preste a entidades oficiales, únicamente cuando hayan sido autorizados por la Junta Directiva a través del Alcalde Municipal.

i.- Los excedentes deberán ser girados por la Entidad prestadora del Servicio de energía, a favor del tesoro Municipal bimensualmente sin vigencia, cualquier otro que se haya aprobado con anterioridad en igual o similar sentido.

ARTICULO 214. FACTURACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público es facturado, liquidado y/o recaudado por la Entidad prestadora del servicio de energía en el Municipio., conforme a las autorizaciones que para celebrar el contrato respectivo otorgue el Alcalde y el Honorable Concejo Municipal.

CAPITULO XVII CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 215. CREACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizado por la Ley 25 de 1921 y Decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 216. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es el tributo que se genera para los propietarios de los inmuebles por los beneficios derivados de la realización de obras públicas y cuyo producido, a diferencia de los impuestos, esta destinado a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución es la ejecución de obras o conjunto de obras de interés público efectuada por el Municipio de El Espinal.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de El Espinal, y en él radican las potestades



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización toda persona natural o jurídica de derecho privado, que se beneficien del hecho generador de la Contribución.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

ARTICULO 221. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para efectos del monto de la contribución esta resulta de la participación que le corresponde a cada uno de los propietarios beneficiados en el costo total del proyecto o inversión, pero no puede ser mayor al incremento del valor con que se beneficie cada predio en particular

Las contribuciones de valorización constituyen un sistema parcial de financiamiento de algunas obras públicas y no son la respuesta para resolver el dilema fiscal municipal.

ARTICULO 222. METODOS DE LA DISTRIBUCION. Los métodos a utilizar en la distribución de la contribución de valorización serán los mismos estipulados en el artículo 34 del acuerdo municipal 020 de Abril 16 de 1996 o en las disposiciones que lo regulen, sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 223. LIQUIDACION. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del 10% destinado para costo de administración y recaudo de las contribuciones

PARAGRAFO: la vivienda de interés social tendrá una adición solamente del cinco (5%) como costo de administración y recaudo.

El Municipio de el Espinal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra así:



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- Para predios que se encuentren en el estrato 1 se cobrará el 10% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en el estrato 2 se cobrará el 20% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 3 y 4 se cobrará el 40% sobre el monto total del costo de la obra.
- Para predios que se encuentren en los estratos 5 y 6 se cobrará el 50% sobre el monto total del costo de la obra.

ARTICULO 224. INTERESES POR MORA. Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago se recargarán con interés de mora vigente al momento de la liquidación y pago. Conc. Art. 634 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XVIII TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, RENTAS CONTRACTUALES Y RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 225. TASAS. Se denomina tasas a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio de el Espinal, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a las tarifas estipuladas.

ARTICULO 226. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de el Espinal por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cumplir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTICULO 227. CLASIFICACION DE LAS TASAS Y DERECHOS. Las tasas y derechos se clasificarán así:

- Servicios de Transito y Transporte
- Servicio de Alumbrado público
- Expedición de Documentos
- Facturación
- Otras tasas y derechos

ARTICULO 228. SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Los servicios de Tránsito y Transporte son los valores que cobra el Municipio de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

El Espinal Tolima, por todos los servicios que presta Transito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO: Las tarifas por los servicios de transito las estipulará el Alcalde Municipal mediante Decreto las cuales tendrán el incremento señalado por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 229. SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Servicio de Alumbrado Público es el valor que cobra el Municipio de El Espinal, por la prestación de este servicio.

ARTICULO 230. EXPEDICION DE DOCUMENTOS. Es la que corresponde al Municipio de El Espinal por concepto de expedición de Paz y Salvos, Constancias, Certificados y demás documentos y trámites administrativos que culminen en la aprobación y otorgamiento de registros, autorizaciones y por la prestación directa de servicios especiales exclusivos a cargo de las diferentes dependencias de la Administración Central Municipal.

Los mismos no tendrán ningún costo cuando se requieran a favor de la misma Administración Municipal. Conc. Ley 962 de 2005.

ARTICULO 231. MULTAS Y SANCIONES. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Multas y Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 232. CLASIFICACION DE LAS MULTAS. Las multas se clasifican así:

- De Tránsito y Transporte
- De Industria y Comercio
- De Gobierno
- De Hacienda
- De Planeación
- De Contraloría
- Otras Multas

ARTICULO 233. RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas Contractuales son los ingresos que provienen de contratos ya sea de arrendamiento u otros realizados por la Administración Municipal.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 234. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES

Las Rentas Contractuales se clasifican así:

- Arrendamiento de Bienes Inmuebles
- Arrendamiento de Bienes Muebles
- Alquiler de Maquinaria y equipos
- Otras de carácter local

ARTICULO 235. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles así:

- El canon de arrendamiento de los inmuebles que se den en arrendamiento estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo, el canon no podrá ser inferiores a los cánones de comerciales estipulados por las lonjas de propiedad raíz.
- Las casetas provisionales del Centro Comercial San Andresito ubicadas en el predio con ficha catastral número 01-01-0060-0001-000 de mayor extensión de propiedad del Municipio pagarán \$26.000.00 mensuales mientras son reubicados nuevamente.

PARAGRAFO: Bajo ningún pretexto se permiten mejoras en el lote antes enunciado sin el consentimiento del Concejo Municipal.

ARTICULO 236. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de arrendamiento de bienes muebles, maquinaria y equipo.

Los bienes muebles, maquinaria y equipo que se den en arrendamiento o alquiler su valor por este concepto estará determinado por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

ARTICULO 237. RENTAS OCASIONALES. Las Rentas Ocasiones son los ingresos que provienen de ocasionalmente por diferentes conceptos realizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 238. CLASIFICACION DE LAS RENTAS OCASIONALES. Las Rentas Ocasiones se clasifican así:

- Venta de Pliego de licitaciones cuando haya lugar
- Recuperación y Aprovechamientos



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

- Reintegros
- Intereses de la vigencia actual
- Otras de carácter local

ARTICULO 239. VENTA DE PLIEGO DE LICITACIONES. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de pliego de licitaciones.

ARTICULO 240. RECUPERACION Y APROVECHAMIENTOS. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o por la donación o legados sin destinación especial.

ARTICULO 241. REINTEGROS. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los reintegros al legalizar los fondos entregados como anticipos, así mismo las sumas pagadas en exceso por salarios, prestaciones o servicios.

ARTICULO 242. INTERESES DE LA VIGENCIA ACTUAL. Por este rubro ingresarán al Municipio las sumas que perciba por concepto de los intereses generados por el pago en mora de los impuestos municipales de la vigencia actual.

CAPITULO XIX APORTES Y PARTICIPACIONES NACIONALES

ARTICULO 243. DEFINICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. La participación, es el porcentaje de los ingresos corrientes que la Nación cede al Municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para la atención directa de los servicios que se le asignan en materia social.

ARTICULO 244. DEFINICION DE REGALÍAS. Es una contraprestación que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Municipio.

ARTICULO 245. REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Se genera por la explotación de materiales como: (gravas, arenas, agregados pétreos, y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitos, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales, y minerales de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

aluminio, manganeso y magnesio y demás minerales no previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto Nacional 145 de Enero de 1995.

ARTICULO 246. OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE MATERIALES. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante el Municipio de el Espinal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el capítulo VIII del código de minas.

ARTICULO 247. LIQUIDACIÓN DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES. La declaración a la se refiere el articulo anterior se presentará en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- Trimestre declarado
- Nombre, domicilio y dirección del declarante
- Cédula de ciudadanía o número de identificación tributario (NIT)
- Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas
- Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración
- El destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde:

V = Valor de la regalía a pagar

C = Cantidad de mineral explotado

P = Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

R = Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994

ARTICULO 248. RECAUDO DE REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES. Los Explotadores de minerales, deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

ARTICULO 249. DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES. El Municipio de El Espinal como ente recaudador de las regalías girarán las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al fondo nacional de regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 141 de 1994 así:

- Departamentos Productos el 20.0%
- Municipios o distritos productores el 67.0%
- Municipios o distritos portuarios el 3.0%
- Fondo Nacional de Regalías el 10.0%

ARTICULO 250. COMPENSACION POR TRANSPORTE DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. Es el recaudo que se recibe por concepto del paso de los oleoductos y gasoductos que atraviesen la jurisdicción de El Municipio de el Espinal, en proporción al volumen y kilometraje.

Esta compensación se cobra por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo es distribuido por la Comisión Nacional de Regalías entre los municipios no productores.

ARTICULO 251. COFINANCIACIONES. Parte la política de descentralización y reestructuración de los sistemas de relaciones fiscales intergubernamentales de la última década, fue la creación del **SISTEMA NACIONAL DE COFINANCIACION**. Mediante el mismo, parcialmente y en forma complementaria, se entró a financiar programas y proyectos presentados por los distintos sectores a través de los diferentes fondos de cofinanciación.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO XX RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 252. DEFINICION. Están conformados por los recursos provenientes de empréstitos, por los recursos del balance, por las ventas de activos, por los aportes de capital de vigencias anteriores, por el superávit fiscal de la vigencia anterior.

ARTICULO 253. RECURSOS DEL CREDITO. Son los obtenidos de empréstitos ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el Gobierno Municipal, generalmente con los fines de inversión.

Créditos de Tesorería: Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del Municipio.

Esta modalidad se refiere a crédito ordinario de corto plazo, con destino a estabilizar el flujo de caja del Municipio.

Crédito Interno y Externo: Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con estados o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

ARTICULO 254. RECURSOS DEL BALANCE. Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósitos y otros pasivos.

ARTICULO 255. VENTA DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Estos generan esporádicamente, algunos ingresos ya se trate de activos muebles, de bienes raíces inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, además de las operaciones de mercado abierto (OMAS), que se efectúan con la mediación del Banco de la República.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 256. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses o los intereses que percibe el municipio por inversión en títulos valores.

CAPITULO XXI RECURSOS ADMINISTRADOS

ARTICULO 257. DEFINICIÓN. Son todos aquellos ingresos que recauda el Municipio de El Espinal pero que unos son de propiedad del Municipio y otros son de propiedad de terceros, con destino a los diferentes fondos que han sido creados mediante acuerdos municipales.

Estos Fondos seguirán vigentes hasta tanto lo estipulen los acuerdos de creación o modificación y se les dará los tratamientos y recaudos establecidos por los mismos, los cuales son:

- Fondo Local de Salud
- Fondo Territorial de Pensiones
- Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- Fondo de Prevención y Atención de Desastres
- Fondo Municipal de Transito y Transporte
- Fondo Gaceta Municipal
- Fondo del Cuerpo de Bomberos
- Fondo Sobretasa a la gasolina
- Fondo de solidaridad y Redistribución de Ingresos.
- Fondo de Seguridad Social para Empleados de la Administración
- Fondo de Reactivación y Fomento Agropecuario.
- Fondo Educativo Municipal FEMES

CAPITULO XXII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 258. ESTAMPILLA PROCULTURA. Facúltase la emisión de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima, cuyos recursos serán destinados a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y rescate de la Cultura y el Arte.

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. Lo constituye la Celebración de Contratos de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de El Espinal Tolima, sus Establecimientos Públicos, cuya cuantía sea igual o superior a 10 S.M.L.M.V.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 260. SUJETO PASIVO. La Persona Natural o Jurídica que realice un Hecho Generador.

ARTICULO 261. TARIFA La tarifa será del 5 X1000 sobre el valor Total del Contrato, luego de deducir las retenciones y demás gravámenes del orden Nacional y Municipal. El cobro se hará en cada egreso u orden de pago, expedida por el sujeto Activo a favor del Sujeto Pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de Actas parciales.

PARÁGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 262. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será destinado a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y el rescate de la Cultura y el Arte en el Municipio de El Espinal Tolima. Estos proyectos deberán estar acordes con los planes Nacionales, Departamentales y Municipales de Cultura.

ARTICULO 263. VALIDACION. La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

ARTICULO 264. RECAUDO El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio del Municipio de el Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal.

ARTICULO 265. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS Facúltase al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla Pro-cultura del Municipio de El Espinal Tolima.

ARTICULO 266. EXENCIONES Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura a los contratos o Convenios Inter-administrativos suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Publico.

PARAGRAFO UNICO: Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, complemente, y de aplicación mediante Decreto los cambios que tengan que ver con el pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO XXIII ESTAMPILLA PRO-ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL

ARTÍCULO 267.- ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR. Ordénese el cobro de la estampilla Pro-Adulto mayor en el Municipio de El Espinal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 268.- LIQUIDACION DE LA ESTAMPILLA PRO-ADULTO. El cobro de la estampilla pro-adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Espinal, sus entidades descentralizadas y empresas de servicios públicos oficiales, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas; se exceptúan las cuentas y ordenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personaría jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos. También se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúan en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 269. TARIFA. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor total del respectivo pago

ARTÍCULO 270. SUJETOS PRO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR. El municipio de el espinal podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 271. RECAUDO. El Recaudo de los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Adulto mayor del Municipio del Municipio de El Espinal Tolima, se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Transito Municipal.

ARTICULO 272. FACULTAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECAUDOS. Facúltase al Señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los Recaudos provenientes de la estampilla Pro-Adulto Mayor del Municipio de El Espinal Tolima.

ARTICULO 273. EXENCIONES. Se exceptúa del pago del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura a los contratos o Convenios Inter-administrativos



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

suscritos entre el Municipio de El Espinal Tolima y Entidades de Derecho Publico.

PARAGRAFO: Autorícese al señor Alcalde para que modifique, reglamente, complemente, por Decreto los cambios que puedan suceder con respecto a la aplicación de la Estampilla Pro Adulto Mayor.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 274. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Espinal, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la Actualización del RUT.

ARTICULO 275. ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las Oficinas de Impuestos Locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente, o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre el lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes mayores de 18 años, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO 2: El trámite de toda actuación o Documento se debe hacer a través de la Ventanilla Única del Municipio.

ARTICULO 276. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 277. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 278. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 279. PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto, podrá presentarlos ante el Alcalde Municipal o su Secretario de Hacienda, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 280. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Alcalde o el Secretario de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 281. DIRECCION FISCAL. Es la registrada a través de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 282. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 283. NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo certificado o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

ARTICULO 284. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

interesado, en el Despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 285. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 286. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en 30 días siguientes a la novedad presentada enviándola a la dirección correcta, en este evento el Contribuyente debe Actualizar el RIT..

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 287. NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general de notificación de las Actuaciones administrativas es la establecida en el Art. 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Art. 45 de la Ley 1111 de 2006, en virtud del cual la notificación de las actuaciones de la administración debe hacerse por cualquiera de las tres alternativas:

1. De manera electrónica
2. Personalmente
3. Mediante del envío por correo al destinatario de una copia del Acto Administrativo.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 288. NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.

ARTICULO 289. NOTIFICACION POR PUBLICACION. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón serán devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificada mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de introducción al correo, para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por correo.

ARTICULO 290. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 291. ADMINISTRACION DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta Administración, recaudo y control de los Impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los Grandes Contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los Impuestos que administra.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, como grandes contribuyentes.

ARTICULO 292. APLICACIÓN. Se entienden incorporados el presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 563 del Estatuto Tributario Nacional.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 293. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener del Despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 294. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores de los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos, el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; o falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios y asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8.- Los mandatarios o apoderado generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 295. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 296. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar sus direcciones en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 297. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que deriven de su omisión.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 299. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 300. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informe previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 301. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 302. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económicas en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 303. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse en disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve sistematizada, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
3. Copia de la declaración tributaria, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 304. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda, u oficina correspondiente dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 305. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios del Despacho del Alcalde o de la secretaria de hacienda, debidamente y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 306. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio.

ARTICULO 307. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en el Despacho del Alcalde Municipal o la



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Secretaría de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Dentro de los términos establecidos por la Ley

ARTICULO 308. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. Actualizando el RIT.

ARTICULO 309. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 310. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 311. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado, están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 312. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 313. OBLIGACIÓN DE ESTAR A PAZ Y SALVO, PARA OBTENER PERMISOS, CONTRATAR CON EL MUNICIPIO. CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO. Los Contribuyentes o responsables de los Diferentes Impuestos Administrados por el Municipio de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

El Espinal, deben estar a Paz y Salvo, en cada uno de los impuestos que tengan relación de causalidad con la Actividad o Patrimonio, en este evento un contribuyente solicita permiso para un espectáculo artístico en su establecimiento comercial, este contribuyente debe estar a paz y salvo en el Impuesto de Industria y comercio – Avisos y Tableros. En el caso de la Licencia de Construcción de obra civil, la relación esta con el Impuesto Predial Unificado. Y Delineación urbana

Este Control estará a cargo de la Secretaria que otorga el respectivo permiso.

Parágrafo 1. Los Funcionarios que no den cumplimiento a lo determinado en este articulo, será falta disciplinaria, de conformidad con el Código Disciplinario, por permitir la evasión del respectivo impuesto, por parte del Contribuyente o Responsable. Fuera de las Acciones Penales, que se deriven por esta Conducta.

Parágrafo 2. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en este Artículo, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 314. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de la sobretasa a la gasolina
3. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación de las regalías.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 315. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración para toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 316. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 317. PRESENTACION EN FORMULARIOS. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 318. RECEPCION DE LAS OBLIGACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firma, sellar, y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 319. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de controles que sean necesarios.

ARTICULO 320. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona jurídica autorizada para el



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 321. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 322. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 323. CORRECCIONES PROVOCADA POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 324. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimilados quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 325. PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

En el impuesto de Industria y Comercio-Avisos y Tableros, se pagaran bimestralmente en los plazos fijados, para los responsables del régimen común y para los responsables del régimen simplificado se pagaran en forma anual.

Así mismo se establecerá los plazos para la presentación y pago de otros impuestos, según decreto reglamentario dictado por el Gobierno Municipal, en cada periodo fiscal.

ARTICULO 326. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando el Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, solicite a los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 327. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 100.000 UVT. (Valor de la UVT 2008 \$22.054.00)

4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el numero de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de facultad de investigación que tiene la Oficina de Fiscalización Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.

ARTICULO 328. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados, ante las Entidades Financieras encargadas y autorizadas para el recaudo.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 329. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de la celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 330. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 331. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Municipio.

ARTICULO 332. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 333. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 334. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente:

ARTICULO 335. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 336. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por el Despacho del Alcalde Municipal o Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 337. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de la competencia establecida en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Despacho del Alcalde o la Secretaría de Hacienda, o los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

a.- Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previstos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

b.- Competencia funcional de liquidación.- Corresponde al despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaria de Hacienda , conocer de las respuestas



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión, aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

c.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones; y en general los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su despacho.

ARTICULO 338. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición, practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de tercero.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales; y proferir todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 339. CRUCES DE INFORMACION. Para fines tributarios, El Despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

PARÁGRAFO. Para los cruces de información que se realicen con entidades de derecho publico, la Dirección de Impuestos Nacionales y las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales; solicitados por la Secretaria de Hacienda y Transito del Municipio, se procederá a requerir a todos aquellos contribuyentes, que por omisión de ingresos, hubieren pagado un menor impuesto al Fisco Municipal, quienes deberán corregir sus Declaraciones Tributarias y cancelar el mayor impuesto dejado de pagar, cancelando las sanciones e intereses moratorios causados hasta la fecha que se presente la nueva declaración o corrección

ARTICULO 340. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando el Despecho del Alcalde Municipal o la Secretaría Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 341. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 342. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 343. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias en el Código de Procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 344. ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 345. FACULTAD DE CORRECCION. El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 346. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El Despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, informar su



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTICULO 348. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o lo hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.

ARTICULO 349. FACULTAD DE REVISION. El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

ARTICULO 350. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 351. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 352. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 353. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada reducirían a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la sanción y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 354. LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del termino para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello, de lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 355. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 356. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Numero de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma o sello del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 357. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial a su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 358. SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contados a partir de la fecha del auto que las decreta.

ARTICULO 359. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 360. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previo en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar la relación o informe, se pruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 361. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los mismos fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 362. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante la cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 363. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del termino de un (1) mes, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 364. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3, y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 365. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente a el despacho del Alcalde Municipal o a la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 366. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 367. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 368. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 369. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 370. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 371. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 372. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 373. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 374. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declare.

ARTICULO 375. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 376. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el termino de cinco (5) años.

ARTICULO 377. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 378. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION. INDEPENDIENTE. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual debe contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecido los hechos, materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Numero y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para resolver.

ARTICULO 380. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 381. TERMINO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 382. RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordena el archivo del expediente, según el caso, dentro de los dos (2) meses siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 383. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 384. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 385. REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO IX NULIDADES

ARTICULO 386. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación de revisión
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimientos expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 387. TERMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba, depende en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos, perceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica. Son idóneos los conceptos profesionales o peritazgos de profesionales o asociaciones de profesionales designados por la administración.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este
5. Haberse decretado y practicado de oficio la Secretaría Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces, cualquier etapa del proceso

ARTICULO 391. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando no existan las pruebas por parte de la administración de determinación de los tributos.

ARTICULO 392. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 393. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un termino no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un termino igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la practica de pruebas, se indicará con toda exactitud del día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 394. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 395. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta y auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancias y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 396. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por las entidades sometidas a la vigilancia del Estado, versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan

ARTICULO 397. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 398. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes términos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina Administrativa o de Policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley dispondrá otra cosa.

ARTICULO 399. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 400. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro primero del Código de Comercio, lo consagrado en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 401. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 402. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 403. LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en el despacho del Alcalde Municipal o en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias hacer las comprobaciones pertinentes.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 404. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 405. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, correspondan a bienes y servicios con la tarifa mas alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 406. EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de pruebas en la fecha enunciada previamente por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prorroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tenderá como indicio en contra del contribuyente y no podrá vincularlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 407. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 408. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables o declarados o no.

ARTICULO 409. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Numero de la visita
 - b.- Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes del contribuyente o su representante. En caso de que estos negaren a firmar, el visitador hará firmar por un testigo.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: El funcionario deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 410. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 411. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 412. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los causales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 413. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se la haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tenderá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citado. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 414. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado,



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

como cuando se firma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTICULO 415. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Cuando el interesado invoque como prueba es testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentados antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 416. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque prueba, el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haberse mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 417. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registro escrito, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 418. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 419. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Secretarías de Hacienda Departamentales, municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO XI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 420. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción.

ARTICULO 421. SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 422. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hechos sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el, importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión íliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperadores, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del respectivo periodo gravable.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

3. los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente:
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por la obligación de esta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción Penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de la omisión

ARTICULO 425. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, cargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 426. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas, los acuerdos o la ley.

ARTICULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto a cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos buenas cuentas, retenciones que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 428. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas.

ARTICULO 429. REMISION. El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios delegados competentes, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a su cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente el expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acredite satisfactoriamente la circunstancias de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por alguno no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 430. COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda,) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario impuesto y el período gravable.

La Oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 431. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuenta entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda), procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio o proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 432. TERMINO PARA LA COMPENSACION. El termino para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El despacho del Alcalde Municipal o El Secretario de Hacienda, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 433. PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

Los actos de determinación de Impuestos iniciados por la Administración, tales como el emplazamiento, requerimiento especial o liquidación de aforo, interrumpen el término de prescripción, el cual se contará cinco (5) años atrás del acto inicial de determinación de Impuestos.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 434. TERMINO DE PRESCRIPCION. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTICULO 435. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago o por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 436. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa.

ARTICULO 437. PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTICULO 438. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 439. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos impugnados en la cuenta corriente del contribuyente, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, La Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo termino los documentos al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes junto con el Tesorero por medio de resolución motivada harán el reconocimiento y se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 440. TERMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución la Administración Municipal, dispone un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 441. RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 442. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dicho establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 443. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos o fijadas en los convenios.

ARTICULO 444. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 445. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

ARTICULO 446. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el despacho del Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda, objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de intereses moratorios que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 447. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pagos correspondientes.

CAPITULO XIV COBRO COACTIVO

ARTICULO 448. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el grupo de Cobro de la Tesorería Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTICULO 450. MANDAMIENTO DE PAGO. El grupo cobro de la Tesorería Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 451. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso al Grupo de cobro de la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos del despacho del Alcalde Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 452. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el artículo (826 del E. T.)

ARTICULO 453. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno
2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 454. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E. T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 455. TERMINO PARA PAGAR O PARA PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el articulo siguiente.

ARTICULO 456. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 457. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 458. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 459. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 460. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe del Grupo Cobro de la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 461. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 462. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el termino para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente articulo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 463. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o privada, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del articulo 651 literal a) del E. T.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenara levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 464. LIMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará el grupo de cobro de la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el grupo de liquidación y cobro de la Sección Rentas, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 465. REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al Juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del grupo de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 466. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicara enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo , de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velara por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valor su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario del



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable en todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 467. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento Civil que regulan el embargo, y secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 468. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 469. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el Artículo 838 E. T. el Grupo de cobro de la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 470. SUSPENSION DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 471. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El despacho del Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 472. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 473. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 474. FACULTAD SANCIONATORIA. El despacho del Alcalde Municipal o la secretaría de Hacienda, directamente o a través de sus divisiones, sesiones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 475. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 476. PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora en términos de prescripción también será de cinco (5) años.

ARTICULO 477. SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al valor dejado de cancelar.

ARTIOCULO 478. MONTO DE SANCIONES MÍNIMA Por facultad concedida por la Ley 788 de 2002, en el Art. 59, Los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, para el régimen Sancionatorio, incluida su imposición por los impuestos administrados por el Municipio. (Art. 639 del E.T.), según reglamentación que haga el Gobierno Municipal.

CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 479. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de cada mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales, causarán interés de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 480. TASA DE INTERES MORATORIA. Para efectos tributarios, la tasa de interés Moratorio será la fijada por las normas legales vigentes

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 481. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributo, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total a Pagar" de los formularios y recibos de pagos informada por la Entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 482. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirá en una



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

multa hasta del 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o al 20% de tal suma si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada así como acuerdo previo del pago de la misma.-

ARTICULO 483. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 20% de los ingresos brutos del impuesto de Industria y Comercio y sanciones, durante el período anual a que correspondía dicho pago, el cual corresponde a la declaración no presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente al 50% del valor del Impuesto no declarado.

ARTICULO 484. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la sanción que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 485. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo sin que exceda el 100% del mismo.

Esta sanción se pagará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

ARTICULO 486. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 487. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. **El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar** o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir o auto que orden visita de inspección tributaria
2. **El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar** o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ellas, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 488. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 489. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncio al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 490. SANCION POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 491. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjunta a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones incluidas la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 492. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 493. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Planeación, Gobierno y Hacienda - Rentas Municipal, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al valor de los impuestos, sanciones y actualización dejados de cancelar al Municipio y durante el tiempo en que no se registraron.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del doble de los impuestos y sanciones dejados de cancelar al Municipio de el Espinal.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. Y de los intereses moratorios en el pago de los respectivos impuestos.

ARTICULO 494. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrase, se entenderá anulado el registro o inscripción realizada, sin perjuicio de la sanción por registro extemporáneo y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, por parte de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 495. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tengan conocimiento la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal, o quien haga sus veces, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda - Rentas Municipal o quien haga sus veces, le impondrá una multa de tres (3) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: En los eventos de transferencia de la propiedad de los establecimientos, tanto los anteriores como los nuevos propietarios serán solidariamente responsables del pago de los impuestos y de las sanciones correspondientes al establecimiento.

ARTICULO 496. SANCION POR LA FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado vacuno, caprino o porcino en el municipio, se le decomisará el producto y pagará la multa respectiva equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 497. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará, cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Gobierno y Secretaria de Hacienda, para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 498. SANCIONES POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 499. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso de destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policíva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios público, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policíva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente a personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia u en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte de inmueble no autorizadas o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 500. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 501. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías publicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía , fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 502. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 503. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, y el impuesto de registro, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 504. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda, Tesorería, Rentas Municipal o quien haga sus veces.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionará con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 505. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta la multa se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 506. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria, generalmente aceptadas, que sirvan



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 507. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 508. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesorero Municipal, será sancionado con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los funcionarios de la Administración municipal encargados de recibir declaraciones incorrectas como también con tachones borrones o enmendaduras tendrán las sanciones contempladas en la resolución 00054 de 1987 de la Dian.

ARTICULO 509. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere el caso. Constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 510. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 511. INCORPORACION DE NORMAS. Las normas Departamentales y Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 512. AUTORIZACION AL ALCALDE. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1º de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

Como también expida los decretos reglamentarios de la materia.

ARTICULO 513 INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATORIOS. En los Trámites concordatarios, obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos, deberá notificar de inmediato por correo certificado, al Secretario de Hacienda y Tránsito del Municipio, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que convoquen a audiencias



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de incumplimiento

La no observancias de las notificaciones de que trata este artículo generara la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omita, salvo que la secretaria de Hacienda y Transito, haya actuado sin proponerla.

ARTÍCULO 514 – FACULTAD. Otórguese a la Administración Municipal, la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

ARTÍCULO 515.- INTERPRETACION. Para Interpretar las disposiciones de esta Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTICULO 516. TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados ante los recursos interpuestos en la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 517. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA Y DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO MUNICIPAL. La Contraloría Departamental y la Jefatura de Control Interno del Municipio, ejercerán las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 518. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.



C O N C E J O M U N I C I P A L E S P I N A L T O L I M A

ARTICULO 519. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del Primero (1º) de Enero de 2009, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Presidente Concejo

NEIDA SANDOVAL DE ORDOÑEZ
1º Vicepresidente del Concejo

EDUAN FERNANDO RIVERA
2º Vicepresidente del Concejo

SANTOS GUZMAN
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL: ESPINAL, DICIEMBRE 22 DE 2008, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL HACE CONSTAR: QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2008, Y EN SEGUNDO DEBATE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2008.

EL SECRETARIO

SANTOS GUZMAN MONTEALEGRE